



EB 2022/025

Resolución 069/2022, de 13 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de asistencia técnica y asesoramiento jurídico en materia de contratación pública”, tramitado por el Ayuntamiento de Lezama.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de febrero de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (en adelante, UNIVE) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de asistencia técnica y asesoramiento jurídico en materia de contratación pública”, tramitado por el Ayuntamiento de Lezama.

SEGUNDO: El mismo día 3 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 7 y 10 de febrero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 14 de febrero, se han recibido alegaciones de la empresa LKS, S. Coop. (en adelante, LKS), adjudicataria impugnada, el día 18 del mismo mes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de C.J.C.H. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Lezama tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Falta de motivación del informe técnico de valoración a la hora de otorgar los puntos de los criterios sujetos a juicio de valor que impide a los licitadores conocer la información suficiente sobre los elementos ponderados tenidos en cuenta. Además, los criterios de adjudicación no se encontraban lo suficientemente delimitados, de forma que atribúan al órgano de contratación una discrecionalidad excesiva.
- b) Error en la valoración de las ofertas. En concreto:
 - En lo relativo al criterio subjetivo Metodología, la recurrente considera que no es justo que se le haya otorgado un punto menos que a la oferta de la adjudicataria, puesto que es el licitador que menos consideraciones negativas recibe en este apartado. Además, el informante técnico no ha tenido en cuenta unas mejoras que a otros licitadores sí les ha valorado, observándose una valoración de base negativa por parte del informante respecto de la oferta de la recurrente.
 - Respecto del criterio Idoneidad, la propuesta de UNIVE debe ser merecedora de dos puntos más, atendiendo a las valoraciones efectuadas por el técnico con relación al resto de licitadoras.
 - Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para una debida motivación y subsidiariamente, se corrija la puntuación en el sentido expresado en el recurso.



SÉPTIMO: Alegaciones de LKS

El adjudicatario impugnado alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Cuando UNIVE afirma que los criterios no son claros y que no permiten una verdadera comparativa entre ofertas y propone una serie de hitos, escalas, etc. para subsanarlo, en realidad está queriendo proponer una metodología de valoración personal y propia al órgano de contratación, algo que no está previsto ni en la legislación ni en la jurisprudencia. Por otro lado, no es cierto que los criterios sean poco precisos, pues cada uno tiene orientaciones sobre los aspectos a valorar lo que impide la asignación arbitraria de puntos. En todo caso, la recurrente tuvo la oportunidad de recurrirlos en su momento y no lo hizo, por lo que su impugnación ahora es extemporánea.
- b) En lo que a la falta de motivación que la recurrente achaca al informe de valoración se refiere, debe indicarse que el mismo contrasta la oferta de la recurrente con los contenidos de los criterios de adjudicación, lo que permite al informante identificar los aspectos significativos de cada una de las ofertas para compararlas y puntuarlas.
- c) En lo que respecta al criterio Idoneidad, la afirmación de que le corresponde más puntos es puramente subjetiva sin prueba que la sustente.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

- a) Los pliegos describen de manera suficientemente concisa los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, de forma que se conoce con claridad qué aspectos de los mismos van a ser tenidos en cuenta en la valoración y no han sido puestos en cuestión en momentos anteriores del procedimiento licitatorio.



b) El técnico que ha valorado las memorias presentadas ha justificado adecuadamente la puntuación conferida a cada licitador. En definitiva, la impugnación realizada por la recurrente no prueba que el Ayuntamiento haya obrado de forma arbitraria o contraria al principio de igualdad de trato.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Si bien la recurrente comienza el recurso criticando la falta de definición de los criterios subjetivos, señala expresamente como núcleo central del debate y único motivo de impugnación la indebida aplicación por parte del poder adjudicador de la potestad discrecional que le asiste en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, así como la falta de motivación de la misma. El apartado 13 del Cuadro de Características Especiales del PCAP que es firme, tanto para los licitadores como para el poder adjudicador por no haber sido recurrido en tiempo y forma, establece lo siguiente:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR: HASTA 32 PUNTOS

Valor técnico y características del servicio a realizar a reflejar en una Memoria-Propuesta: hasta 32 puntos.

Documentación: Memoria-Propuesta de desarrollo del servicio relativa a las labores de asesoramiento a prestar al Ayuntamiento de Lezama en la materia objeto de contrato.

Extensión máxima: 15 páginas DIN A 4. Letra mínima Arial 10.

En la Memoria-Propuesta técnica no podrá identificarse el equipo de trabajo o el número de miembros integrantes del mismo que tenga relevancia para la valoración de los criterios cuantificables por fórmula. Las ofertas que incluyan información sujeta a valoración cuantificable por fórmula en la documentación técnica serán excluidas.

Para la valoración de este criterio se tendrá en cuenta los siguientes apartados, que deberán presentarse de manera individualizada en la Memoria-Propuesta:

- **Metodología (hasta 16 puntos):** Sistema de planificación del trabajo, de organización de los medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato (sin identificar número o identidad de los/as abogados/as adscritos), medios tecnológicos y cualesquiera otros procesos contemplados para dar respuesta al servicio contratado.
- **Idoneidad (hasta 16 puntos):** Descripción de los servicios a prestar o tareas a realizar y la adecuación de las tareas identificadas para la consecución del objeto del contrato; así como la identificación de elementos críticos o esenciales y la respuesta a las diversas problemáticas que puedan surgir en los expedientes de contratación.

Puntuación técnica mínima a obtener en este apartado: 20 puntos. Las ofertas por debajo de esta puntuación quedarán excluidas.



- a) Sobre la correcta comprensión de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Los argumentos del recurso se centran en rebatir la valoración que ha efectuado el poder adjudicador de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

A este respecto, debe recordarse que, como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 7/2021), en virtud de la discrecionalidad técnica el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán



para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto. Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) Debe descartarse la alegación preliminar relativa a la indefinición de los criterios de adjudicación de carácter subjetivo porque (i) constan en los pliegos con absoluta claridad los diversos aspectos de los criterios que van a ser objeto de valoración y que constituyen el fondo parcialmente reglado de los criterios que, a su vez, constriñen la discrecionalidad del evaluador; (ii) los reproches a la configuración de los criterios debieron hacerse en el momento procedimental oportuno (más en el presente caso que la recurrente interpuso un recurso contra los pliegos que disponían ya los mismos criterios de valoración), sin que sea válido realizarlo una vez transcurrido el plazo para ello y una vez conocido que su aplicación no ha resultado beneficioso para sus intereses; y (iii) no existe pretensión al respecto, esto es, al margen de la mera mención de desacuerdo no se solicita su invalidez mediante el denominado “Recurso indirecto”.
- 2) El recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la elección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino incluso en la atribución de las puntuaciones, lo que no es admisible. En este sentido, la recurrente pretende que se siga su propio método de valoración en la asignación de puntuación en los criterios de adjudicación, como cuando afirma que “no es lógico que a Unive lo valoren con un punto menos en este apartado”, “procedería corregir nuestra puntuación y aumentarla en, al menos, 1 punto” o, que “podemos inferir que PWC es peor que nosotros en este



apartado y tiene dos puntos más, por lo que, al menos deberían otorgarnos esos dos puntos”. Por el contrario, en el informe técnico, consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos aspectos de cada una de las ofertas analizadas por cada criterio. Debe recordarse que el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados. En este sentido, se observan en dichos apartados expresiones o locuciones como “denota un perfecto conocimiento de la materia y un análisis más que adecuado para las necesidades del Ayuntamiento”, “el proyecto es el que mejor se ajusta a los fines del contrato”, “no se detallan los contenidos”, “se abunda poco en lo que ya se recoge en los pliegos”, “por ello, y en comparación con las demás ofertas presentadas, etc.” que se consideran determinantes a la hora de justificar las diferencias de puntuación entre las ofertas de las licitadoras. En definitiva, y a la vista de que el órgano de contratación ha cumplido con los requisitos que se exigen para un correcto ejercicio de la discrecionalidad, no procede que este Órgano revise las puntuaciones otorgadas por suponer, en el presente caso, la lógica conclusión del estricto juicio o dictamen técnico previamente efectuado.

- 3) Finalmente, debe concluirse que la motivación del informe ha permitido al recurrente presentar un recurso fundado en derecho, por lo que el motivo de recurso basado en la insuficiencia de la motivación de la adjudicación debe desestimarse también.

b) Conclusión

A la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen, el recurso debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o



infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, o que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de un criterio sujeto a juicio de valor, cuestiones que, en ese caso, sí determinarían la nulidad del acto impugnado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de asistencia técnica y asesoramiento jurídico en materia de contratación pública”, tramitado por el Ayuntamiento de Lezama.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko apirilaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de abril de 2022